



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 2020-00562

Asunto: No Repone.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que, en subsidio de apelación, interpuso por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 14 de octubre del presente año, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de octubre de 2021 se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No obstante, dentro del término, el apoderado de la parte actora formuló recurso de reposición indicando que en este caso esta decisión no era procedente en la medida que en este caso no era viable realizar el requerimiento previo que el Despacho realizó mediante auto del 13 de agosto de 2021, pues estaba pendiente la práctica de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Respecto del desistimiento tácito de las pretensiones, el Código General del Proceso indica en su artículo 317:

"Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas." (Subrayado fuera de texto)

Ahora, es pertinente realizar las siguientes precisiones en cuanto al correcto entendimiento de esa figura.

En efecto, el desistimiento tácito es un fenómeno jurídico que tiene como finalidad primordial sancionar la inactividad que presentan una o ambas partes en el proceso civil, con miras a salvaguardar el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, como lo anota la Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008, la figura procesal del desistimiento tácito: "(...) *busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente*¹ (art. 229); *el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia* (art. 29, C.P.);² *la certeza jurídica*,³ *la descongestión y racionalización del trabajo judicial*,⁴ *y la solución oportuna de los conflictos*"⁵

De tal manera, se resalta que la finalidad última del desistimiento tácito, en tanto potestad sancionadora del juez, es asegurar que las partes dentro de un proceso se abstengan de dilatarlo indefinidamente, puesto que esto perjudicaría una eficaz y efectiva administración de justicia, derecho constitucional consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de 1991.

¹ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-568 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-918 de 2001, T-359 y T-736 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-974 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

En similares términos, la Corte Constitucional en la misma decisión, insistió en que: *"el desistimiento tácito es una consecuencia adversa, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales."* (Subrayado intencional).

En últimas, la terminación de un determinado proceso por desistimiento tácito – consecuencia jurídica de la norma-, por incumplimiento de una carga procesal que debió cumplirse –uno de los elementos del supuesto de hecho de la norma-, se ve sujeto al cumplimiento de dos requisitos esenciales: 1) *Que la carga procesal que el juez imponga cumplir a la parte, a través del auto inicial de requerimiento, sea efectivamente un acto o trámite que, de conformidad con las normas procesales, corresponda a ella asumirlo y, 2) Que el acto requerido sea indispensable para seguir el curso natural del proceso, es decir, que la carga procesal sea de tal entidad que no se pueda seguir el trámite habitual sin que primero se dé por finiquitado tal acto procesal. Todo esto en razón de la utilidad de la medida, pues el juez debe siempre exigir el cumplimiento de un acto verdaderamente necesario para el desarrollo del proceso.*

No obstante, en reciente jurisprudencia unificadora de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se precisó que, toda vez que el desistimiento tácito tiene por propósito solucionar la parálisis en el curso ordinario de los procesos, será únicamente la *actuación "que lo conduzca a <<definir la controversia>> o a poner en marcha los <<procedimientos>> necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ellas se pretenden hacer valer"*, aquella que podría producir la interrupción de los términos para su decreto⁶.

Adviértase, que *"solo <<interrumpirá>> el término aquel acto que sea **"idóneo y apropiado">> para satisfacer lo pedido. De modo que, si el Juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta días, solo la <<actuación>> que cumpla ese cometido podrá afectar el computo del término".***⁷.

⁶ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC11191-2020 MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque

⁷ Ibídem

2.- En el caso sub examine se observa que mediante auto del 13 de agosto de 2021 se requirió a la demandante para que notificara por aviso a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Posteriormente, para el día 14 de octubre del presente año, procedió el Despacho a proferir auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de las pretensiones, en atención a que se constató que la parte demandante, dentro del término concedido, no satisfizo las diligencias necesarias para cumplir con la carga que le fue ordenada por el Juzgado y de cuya satisfacción dependía la continuación del trámite procesal.

Frente a ésta última decisión la parte actora formula recurso de reposición, en subsidio de apelación, y señala que no era dable para el Despacho terminar el proceso por desistimiento tácito en tanto que en el momento en que se requirió a la demandante para que notificara a la parte demandada estaba pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Al respecto, observa el Despacho que si la parte demandante tenía esta inconformidad lo procedente era que formulara el respectivo recurso en contra del auto que realizó el requerimiento y no frente al auto que termina el proceso por desistimiento. Sin embargo, como no lo hizo, el auto del 13 de agosto de 2021 se encuentra debidamente ejecutoriado y, en consecuencia, el requerimiento en él realizado tiene plena validez.

Adicional a lo anterior, el numeral 1 inciso 2 del CGP, señala que el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en la norma, "*para que la parte **inicie** las diligencias de notificación...*", cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares; lo que no ocurrió en el proceso, dado que la parte actora **ya había iniciado** las gestiones de la notificación de que trata el artículo 291 ibídem, ya que había remitido la citación que arrojó resultado positivo y solo restaba enviar el aviso.

Y como si lo anterior fuera poco, el hecho de estar decretada una medida cautelar no significa que no se pueda hacer el requerimiento previo desistimiento tácito, dado que ello per se no significa que estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares; ahora, el despacho al no advertir actuación alguna

para ese fin, realiza el requerimiento y si la parte actora demuestra que está efectuando o efectuó de manera idónea dichas actuaciones, lo que ocurrirá es que se interrumpa el término de desistimiento tácito.

Por consiguiente, la parte demandante tenía la obligación de acreditar ante el Juzgado dentro del término concedido, la notificación por aviso del demandado con el fin de interrumpir el término de desistimiento y continuar con el proceso. No obstante, el demandante no aportó ninguna actuación en ese sentido.

Por lo anterior, el Despacho estima que en el presente proceso es procedente la terminación por desistimiento tácito.

3.- Así las cosas, en consecuencia, el Despacho no repondrá el auto recurrido mediante el cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sin embargo, teniendo en cuenta que en subsidio se presentó recurso de apelación, y por cuanto se trata de un proceso de menor cuantía, de conformidad con los artículos 317, 320 y siguientes del Código General del Proceso, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para que el Juez Civil del Circuito se pronuncie al respecto.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

En mérito de lo expuesto el juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto del pasado 14 de octubre del presente año, por las razones antes expuestas.

Segundo. En subsidio, según se invoca, se concede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo. No se ordenará la expedición de copias por estar digitalizado el expediente y se remitirá la totalidad del mismo al superior para desatar el recurso.

Tercero. Se le corre traslado al apelante para que en el término de 3 días amplíe los argumentos de la apelación si así lo considera pertinente (Art 322 numeral 3 del

CGP). Por Secretaria remítase el expediente digital por intermedio de la Oficina Judicial para su reparto ante el Superior, una vez finiquitado el traslado.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, 9 nov de 2021, en la

fecha, se notifica el auto

precedente por ESTADOS N° __,

fijados a las 8:00 a.m.

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78d8ee8528e3434e192c90ad4f8f29833a3cc897762d377084c28a7ae4b5168**

Documento generado en 08/11/2021 10:46:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>